



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3346-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : NEXA RESOURCES ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SINAYCOCHA Y SANTA ROSA
UBICACIÓN : DISTRITO DE COMAS, PROVINCIA DE
CONCEPCIÓN Y DEPARTAMENTO DE JUNIN
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2016-I01-006730

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1723-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre del 2018; el escrito presentado por Nexa Resources Atacocha S.A.A. el 6 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 3 al 5 de diciembre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a las unidades mineras "Sinaycocha" y "Santa Rosa" (en adelante, **Supervisión Especial 2015**) de titularidad de Compañía Minera Atacocha (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 250-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe Preliminar**)² y en el Informe de Supervisión Directa N° 1212-2016-OEFA/DS-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 3179-2016-OEFA/DS⁴ del 11 de noviembre del 2016 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018⁵, notificada al administrado el 7 de mayo del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Mediante escrito con registro N° 85636 del 18 de octubre del 2018, Nexa Resources Atacocha S.A.A. comunicó al OEFA que cambió la denominación Compañía Minera Atacocha S.A.A. para ser Nexa Resources Atacocha S.A.A. de acuerdo al Asiento Registral B00023 de la partida electrónica N° 11362585 del Registro de Personas Jurídicas de Lima.

Página 79 al 92 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del Expediente N° 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

³ Página 1 al 21 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

⁴ Folio 1 al 20 del expediente.

⁵ Folios del 25 al 32 del expediente.

⁶ Folio 33 del expediente.





adelante, **SFEM**)⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 4 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸ al presente PAS.
5. El 19 de octubre del 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1723-2018-OEFA/DFSAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 6 de noviembre del 2018¹¹, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**) y solicitó audiencia de informe oral.
7. El 20 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en adelante, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ En virtud del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁸ Escrito con registro N° 48524. Folios del 35 al 99 del expediente.

⁹ Folio 111 del Expediente.

¹⁰ Folios del 100 al 110 del Expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 90492. Folios del 112 al 121 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. De acuerdo al numeral 5.2.2.1 denominado "Monitoreo de calidad de agua" del numeral 5.2.2 "Monitoreo de calidad de efluentes" del Capítulo V "Gestión Ambiental" correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental "Sinaycocha" aprobado mediante Resolución Directoral N° 316-2001-EM/DGAA del 28 de junio de 2001 (en lo sucesivo, **EIA Sinaycocha**), se establecieron cuatro (4) puntos de control para el monitoreo de agua, cuyas ubicaciones se detallan a continuación:

Punto	Referencia	Coordenadas UTM WGS84	
		Norte	Este
1	Quebrada Pariahuachuco, en el punto de descarga del agua del relave.	8698360	501750
2	Encuentro de la Quebrada Pariahuachuco y el río Pampas.	8698850	501760
3	Agua e la Laguna Sinaycocha, descarga al río Pampas.	8698570	502520
4	Encuentro del agua de la boca mina antes de tomar contacto con el agua	8698000	502890

12. Por otro lado, en la absolución de la observación N° 36 del Informe N° 641-2009-MEM-ACS/LHCH/WAL/ACHM que sustenta a la Resolución Directoral N° 1320-2009-MEM/AAM del 11 de noviembre de 2009 que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental "Santa Rosa" (en lo sucesivo, **EIA Santa Rosa**) se



del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."

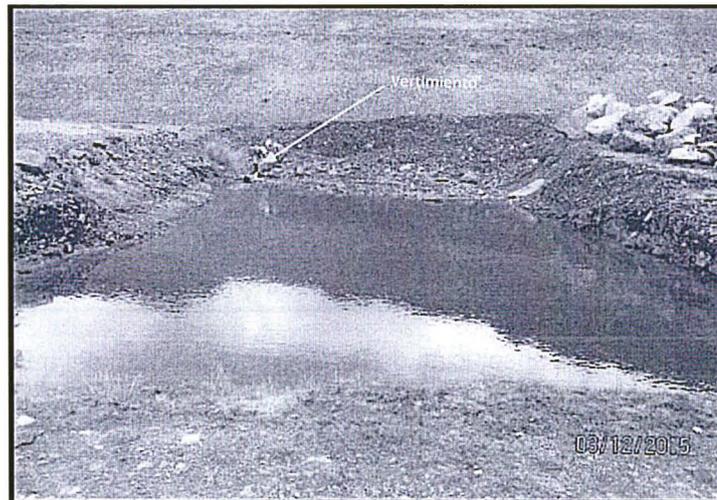


establecen cinco (5) puntos de control, los cuales se consignan en el siguiente cuadro:

Código	DESCRIPCIÓN	Coordenadas		Altura msnm
		Este	Norte	
SR-1	Efluentes de pozas de sedimentación	500 283	8 700 814	4 075
SR-2	Agua de quebrada ingreso a la laguna Putcacocha	500 756	8 700 776	4 196
SR-3	Descarga de la laguna Putcacocha	500 871	8 701 175	4 150
SR-4	Río Pampas antes de la descarga de mina	500 331	8 700 753	4 075
SR-5	Río Pampas, después de la descarga de mina.	500 254	8 700 863	4 075

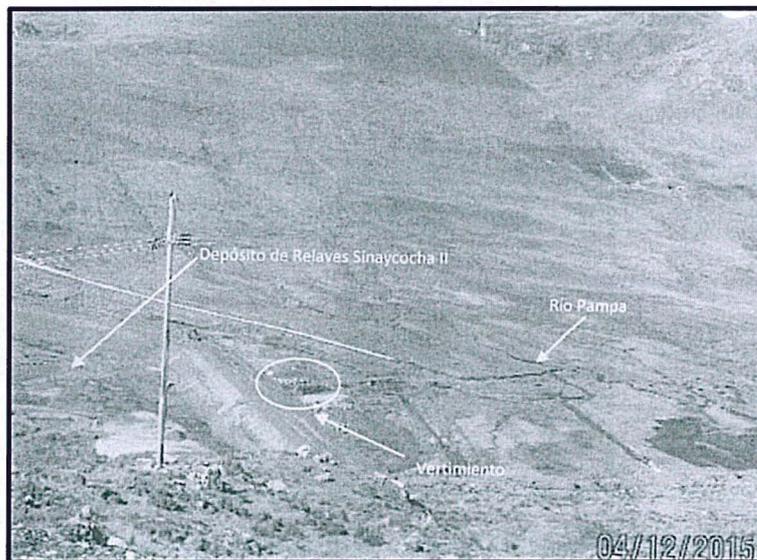
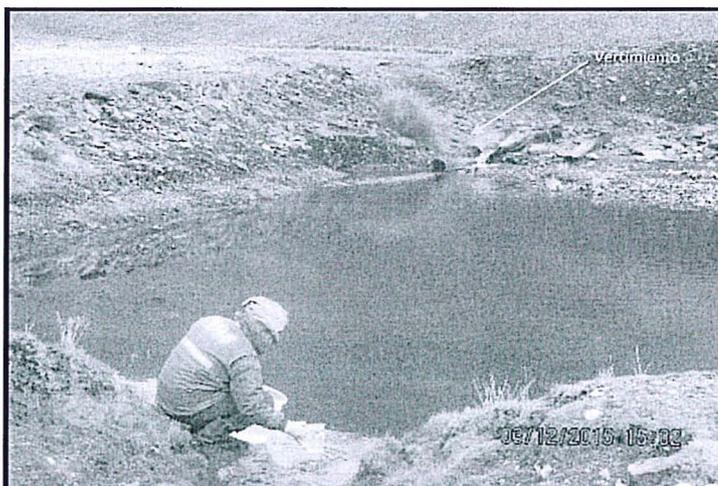
13. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1
14. De conformidad con lo consignado en el ITA, durante la Supervisión Especial 2015, se advirtió lo siguiente:
- (i) Una descarga de efluente minero-metalúrgico a través de tuberías provenientes del subdrenaje del Depósito de Relaves Sinaycocha II con coordenadas UTM WGS 84: 8698421 N, 501688 E¹³. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 50 a la 52 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁴, algunas de las cuales se muestran a continuación:

Imágenes de la descarga verificada en campo



¹³ Páginas 107 al 109 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

¹⁴ Páginas 641 al 643 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

- (ii) Asimismo, otra descarga de agua de mina proveniente de la bocamina Vogel Bajo Nv. 4175 en los siguientes puntos: UTM WGS 84: 8698390 N, 502057 E (a 5.0 metros de la mencionada bocamina) y UTM WGS 84: 8698390 N, 501802 E (descarga final dentro del Depósito de Relave Sinaycocha II)¹⁵. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 3 a la 9 del Panel Fotográfico del Informe de Supervisión¹⁶, algunas de las cuales se muestran a continuación:



¹⁵ Página 109 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

¹⁶ Páginas 593 a la 599 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.



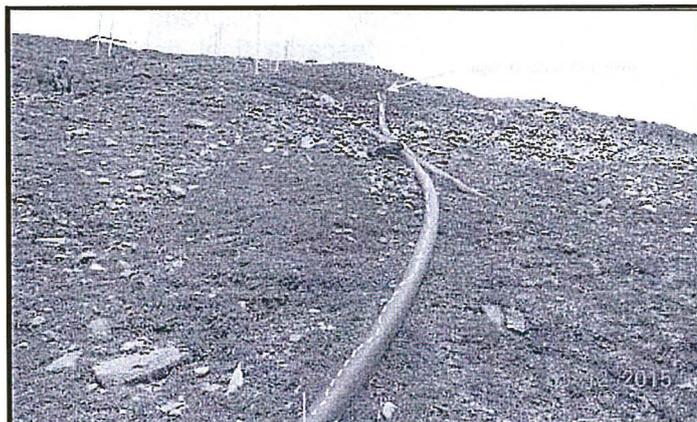
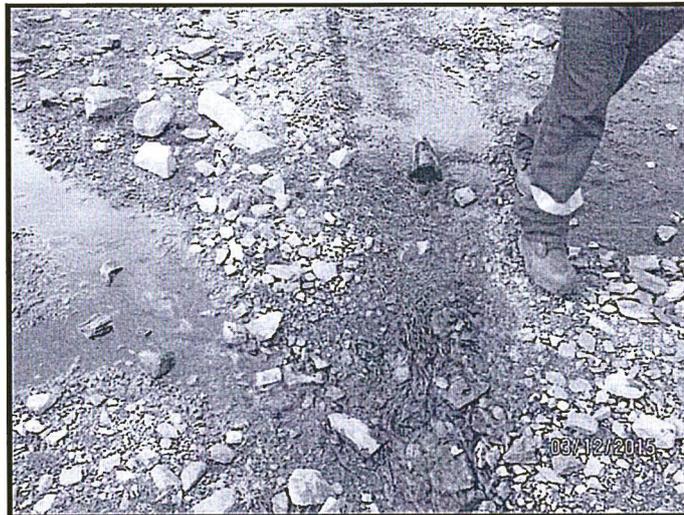
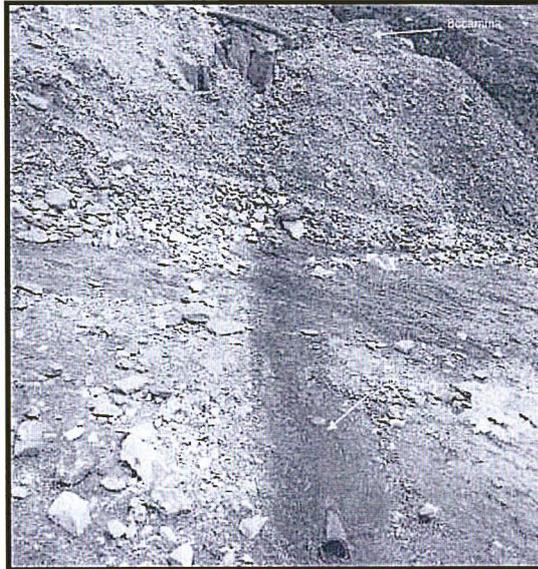
PERÚ

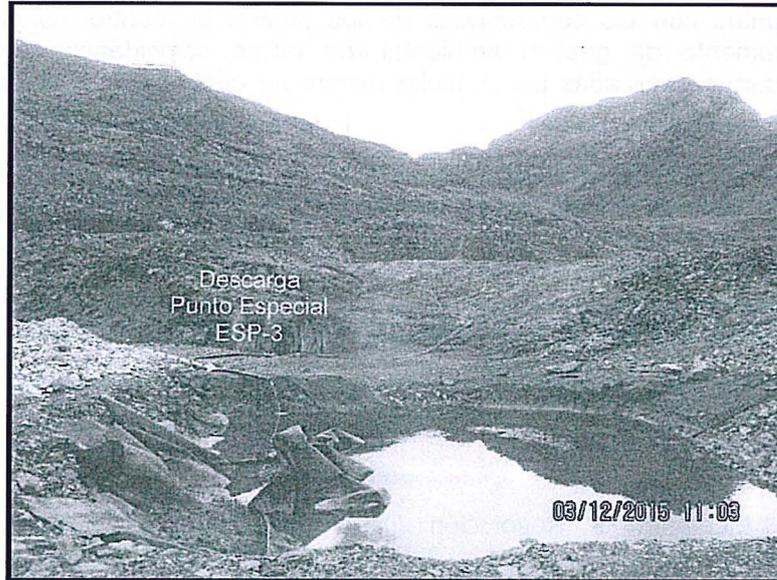
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS

Imágenes de la descarga verificada en campo





Fuente: Informe de Supervisión

15. De las imágenes anteriores se advierte que el administrado realizó descargas de agua a través de tuberías provenientes de los componentes que fueron implementados por la actividad minera (sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nivel 4175). Así, por un lado se verifica que el agua era vertida al suelo y por otro lado, se realizaba la descarga en pozas que no contaban con ninguna instalación que evite el contacto con el suelo natural ni con los posibles cuerpos de agua aledaños.
16. Cabe acotar que estas descargas eran efectuadas al ambiente sin que el administrado adopte ninguna medida que permita evitar un impacto negativo, pudiendo generar la alteración de la calidad del suelo, agua y flora cercana al lugar del incumplimiento, dado que el origen de los vertimientos son componentes mineros donde se ha tenido contacto con elementos metálicos.



LA



17. Por otro lado, de la comparación de las coordenadas geográficas de dichos efluentes con las coordenadas de los puntos de control consignados en el instrumento de gestión ambiental, no existe coincidencia, por lo que las descargas realizadas por el titular minero no contaban con autorización previa para ser realizadas.
18. Siendo así, en el ITA, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
19. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) Mediante la Resolución Directoral N° 277-2013-ANA-DGCRH y la Resolución Directoral N° 238-2016-ANA-DGCRH, la Autoridad Nacional del Agua (ANA) autorizó el vertimiento de agua de mina proveniente de la relavera Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nivel 4175 en el punto denominado E-10.
 - (ii) El traslado del flujo de agua de la Bocamina Vergel Nivel 4175 hacia el punto denominado E-10 se realiza a través de una tubería, la cual recorre una poza – consignada erróneamente como lugar de descarga final durante la Supervisión Especial 2015 – que sirve para amortiguar la velocidad del agua de mina y posteriormente derivarla al citado punto E-10 donde se efectúa el vertimiento final.
20. Al respecto, en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
- (i) En la Resolución Directoral N° 277-2013-ANA-DGCRH del 3 de octubre del 2013 y la Resolución Directoral N° 238-2016-ANA-DGCRH del 10 de octubre del 2016, se advierte que la ANA autorizó al administrado el vertimiento del flujo de agua de mina, proveniente de la Bocamina Vergel, en el punto E-10 (UTM WGS 84: 8698442N, 501621E); no obstante, para que este punto sea considerado como parte de la certificación ambiental es necesario que haya sido incluido en sus instrumentos de gestión ambiental.
 - (ii) De la revisión del EIA Sinaycocha y el EIA Santa Rosa, no existe ninguna referencia al E-10 ni tampoco a las Resoluciones emitidas por el ANA que sustentan su autorización.
 - (iii) A mayor abundamiento, de la revisión de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Sinaycocha – Mina Santa Rosa”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 247-2017-MEM/DGAAM, del 7 de setiembre de 2017, se advierte un listado de permisos complementarios a sus compromisos ambientales, en el cual no existe ninguna alusión a las autorizaciones de la ANA señaladas anteriormente, para mayor detalle se muestra a continuación:





Cuadro N° 1.6. Listado de Permisos de la Unidad Minera Sinaycocha - Mina Santa Rosa			
Documento	Fecha	Asunto	Autoridad
CIRA			
CIRA N°2011-320/MC	16/08/2011	Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos	Ministerio de Cultura
OTROS			
R.D. N° 286-2016-ANA DGCRH	30/11/2016	Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas.	Autoridad Nacional del Agua
R.J. N°285-2011-ANA	17/05/2011	Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico con fines mineros de la laguna Utochocha o Santa Rosa.	Autoridad Nacional del Agua
R.J. N°286-2011-ANA	17/05/2011	Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico con fines mineros de las aguas que transitan por la Quebrada Carhuacochoa.	Autoridad Nacional del Agua
R.J. N°287-2011-ANA	17/05/2011	Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico con fines mineros de la Quebrada Pariahuchuco por un caudal de 16.41 l/s.	Autoridad Nacional del Agua
R.J. N°288-2011-ANA	17/05/2011	Aprobación de Estudio de Aprovechamiento Hídrico con fines mineros del manantial Pichpe.	Autoridad Nacional del Agua

Fuente: CMA

- (iv) Dicho esto, de acuerdo al numeral 5.1 del artículo 5° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en lo sucesivo, **RPGAAM**), el Ministerio de Energía y Minas¹⁷ es la autoridad competente para evaluar y aprobar los instrumentos de gestión ambiental, así como expedir la certificación ambiental respectiva¹⁸.
- (v) En ese sentido, toda modificación realizada por el administrado concerniente a los compromisos ambientales aprobados, deberá ser validado previamente por la autoridad competente, con el propósito de que sus actividades cuenten con certificación ambiental; configurándose así en un ilícito administrativo en caso de proceder contrariamente.
- (vi) Por otro lado, en el caso que el punto E-10 cuente con certificación ambiental, se debe señalar que ello no podría exonerar al administrado de su responsabilidad, toda vez que en el expediente no obra medio probatorio que demuestre fehacientemente que los puntos de descarga correspondan a un único recorrido de la tubería desde la Bocamina Vergel Nivel 4175 hacia el punto E-10, siendo importante este aspecto si consideramos que los hallazgos fueron ubicados en coordenadas diferentes al lugar del vertimiento final aprobado por la ANA.

17

Sin perjuicio que mediante Ley N° 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, se establece que el Senace es el organismo público especializado a cargo de la revisión y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, de alcance nacional que contemplen actividades, construcciones, obras y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impactos ambientales significativos.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 5°.- Del Ministerio de Energía y Minas

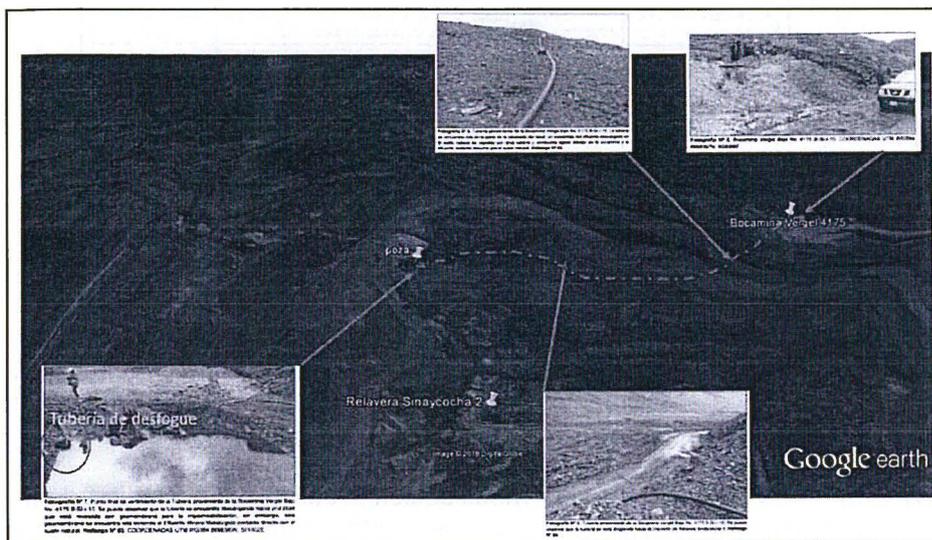
5.1 El Ministerio de Energía y Minas a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) es la autoridad ambiental competente, responsable de la gestión ambiental y de la evaluación y aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en materia minera que resulten de su competencia, de sus modificatorias, así como de expedir las respectivas certificaciones ambientales de los proyectos de exploración, explotación, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento minero de la mediana y gran minería.
 (...)"





- (vii) Cabe precisar que, si bien, el administrado ha presentado una imagen satelital donde plasma el recorrido de las aguas desde Bocamina Vergel Nivel 4175 hacia el punto E-10, se debe mencionar que este medio probatorio es insuficiente puesto que no se permite concluir que los flujos de agua culminen en otro lugar de vertimiento diferente a los verificados en campo, incluso, no ha aportado pruebas complementarias sobre la efectiva implementación del punto E-10. Para mayor detalle se muestra la citada imagen a continuación:

Imagen del recorrido de la tubería que conecta Bocamina Vergel Nivel 4175 hacia el punto E-10



Fuente: Escrito de descargos

- 21. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
- 22. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el reiteró sus argumentos señalados en el Escrito de descargos N° 1 y adicionalmente solicitó ampliar del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción; por lo que, este aspecto deberá ser analizado en el apartado IV de la presente Resolución, concerniente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
- 23. En ese sentido, se debe resaltar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva¹⁹. Al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado.



¹⁹

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



24. Por lo expuesto, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, en este caso está acreditado que el titular minero realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado implementó los siguientes componentes: (i) Un Almacén de Residuos en las coordenadas UTM(WGS84): 8698398N;502293E (ii) Una Bocamina en el Nv.4552 (iii) Una Bocamina en el Nv. 4505 y (iv) Una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

26. El literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos²⁰. En ese sentido, toda actividad realizada por el administrado que no se encuentre considerada en su respectivo instrumento de gestión ambiental – como la implementación de componentes no contemplados – no solamente contravienen los compromisos aprobados por la autoridad certificadora, también infringe el mandato normativo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAM.
27. Habiéndose definido la obligación del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

28. De conformidad con lo consignado en el ITA, durante la Supervisión Especial 2015, se pudieron advertir los siguientes componentes (i) un almacén de residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N; 502293E; (ii) la Bocamina en el Nivel 4552 en las coordenadas UTM (WGS84): 8701150N; 502001E; (iii) la Bocamina en el Nivel 4505 en las coordenadas UTM (WGS84): 8701303N; 501730E y (iv) una Poza de agua en las coordenadas UTM (WGS84): 8701270N;501748E²¹. Lo constatado se sustenta en las fotografías N°



20

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera

Todo titular de actividad minera está obligado a:

a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

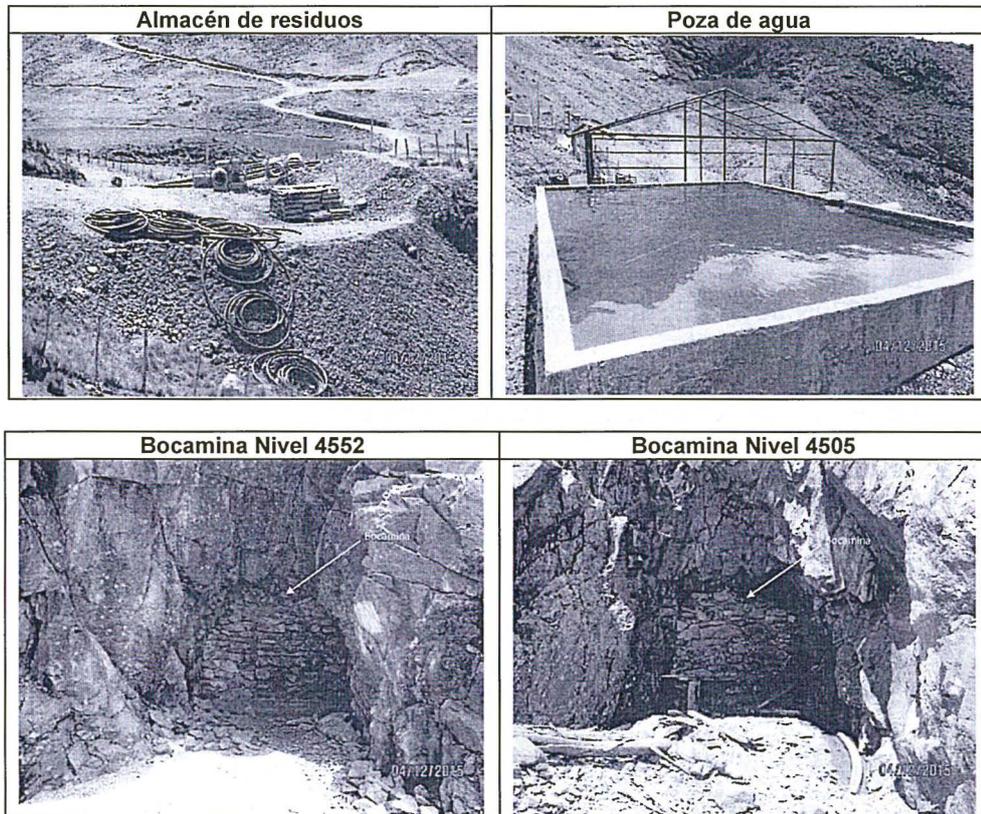
21

Página 109 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.



72 al 76, 84, 87 y 106 del Informe de Supervisión²², algunas de las cuales se muestran a continuación:

Componentes no contemplados verificados en campo



Fuente: Informe de Supervisión

29. De acuerdo a lo anterior, la Dirección de Supervisión, señaló que los cuatro (4) componentes verificados no coincidirían con los componentes aprobados en los instrumentos de gestión de gestión ambiental del titular minero (EIA Sinaycocha y EIA Santa Rosa)²³, por lo que su implementación no tendría la autorización de la autoridad competente que respalde sus impactos en la zona del proyecto.



²² Páginas 663 al 667, 675 al 677 y 697 del documento denominado "0019-12-2015-15-IF-SE-SINAYCOCHA Y SANTA ROSA" contenido en el disco compacto que obra en el folio 21 del expediente.

²³ De acuerdo al EIA Sinaycocha, se aprobó la ejecución de los siguientes componentes y operaciones: (i) exploración subterránea en los mantos Nazca, Paracas y otros, (ii) Planta de Beneficio con capacidad procesamiento será de 200TMD e instalaciones conexas (talleres), (iii) depósito de relaves e (iv) instalaciones auxiliares (polvorín).

Por otro lado, en el EIA Santa Rosa, consideró el siguiente cuadro de ubicación de componente del proyecto minero:



30. Al respecto, cabe precisar que la implementación de componentes no autorizados o contemplados en el instrumento de gestión ambiental podría afectar al suelo, a la flora y a la fauna que se desarrolla en el lugar, toda vez que su ejecución lleva a la disturbación de áreas naturales, alterando a la vegetación y a los ecosistemas propios de la zona.
31. Asimismo, se debe señalar que todo componente para su ejecución debe identificar, evaluar y valorar sus impactos, a fin de establecer medidas de mitigación y control sobre el impacto que se ocasionaría durante la construcción, operación y el cierre de este. Por tanto, al no contar con estos aspectos su implementación pone en riesgo al ambiente como suelo, agua, flora y fauna circundante.
32. De este modo, en el ITA concluyó que el administrado implementó un Almacén de residuos, una Bocamina Nv.4552, una Bocamina Nv. 4505 y una Poza de agua, sin contar con la certificación ambiental respectiva.
33. No obstante, respecto a la implementación de la Bocamina Nv. 4552 y a la Bocamina Nv. 4505, es necesario mencionar que en la respuesta a la observación 3 del el Informe N° 641-2009-MEM-ACS/LHCH/WAL/ACHM del EIA Santa Rosa, el titular minero elaboró una relación de los componentes que forman parte del proyecto minero y su respectiva ubicación en coordenadas geográficas bajo el sistema PSAD 56, entre dichos componentes, se advierten las bocaminas Nv. 4545 y Nv. 4515.
34. Ahora bien, al efectuar la conversión del sistema PSAD 56 a WGS 84 de las coordenadas geográficas de las bocaminas Nv. 4545 y Nv. 4515, se obtiene el resultado siguiente:

Cuadro N° 3-1. Componentes Unidad Minera Santa Rosa

Componente	Ubicación	
	Norte	Este
Bocamina Nv 4545	8 701 523	502 227
Bocamina Lila	8 701 419	502 199
Bocamina Nv 4555	8 701 642	502 134
Bocamina Susana	8 701 425	502 131
Bocamina Santa Rosa:	8 701 644	502 029
Bocamina Nv 4515	8 701 668	501 955
Bocamina Nv 4495	8 701619	501 766
Bocamina Nv 4305	8 701 509	501 468
Rampa de extracción principal	8 701 473	501 462
Botadero de Desmonte	8 701 524	502 084
Botadero de Top Soil	8 701 347	501 816
Punto de Captación de Agua	8 701 768	502 441
Subestación Eléctrica N° 1	8 701 606	501 971
Subestación Eléctrica N° 2	8 701 440	501 529
Pozas de Sedimentación (2 pozas)	8 700 964	500 952
Taller de Mantenimiento Mecánico	8 701 639	501 952
Taller de Mantenimiento Eléctrico	8 701 620	502 025
Casa Fuerza	8 701 629	502 034
Zona de Parqueo	8 701 633	501 967
Vigilancia	8 701 607	501 998





Cuadro de conversión de sistema PSAD 56 al sistema WGS 84

Componente	Sistema PSAD 56		Sistema WGS 84	
	Este	Norte	Este	Norte
Bocamina Nv. 4545	502227	8701523	501994	8701157
Bocamina Nv. 4515	501955	8701668	501722	8701302

35. De acuerdo a lo anterior, se procede a comparar en base al sistema WGS 84 las coordenadas geográficas de la bocamina Nv. 4545 y la bocamina Nv. 4515 con la bocamina Nv. 4552 y la bocamina Nv. 4505 respectivamente, pudiendo concluir que se tratan de los mismos componentes que fueron verificados en campo, tal como se detalla en el cuadro y las imágenes georreferenciadas que se muestran a continuación:

Cuadro de comparación de coordenadas de componentes

Supervisión Especial 2015			EIA Santa Rosa		
Componente	Este	Norte	Componente	Este	Norte
Bocamina Nv. 4552	502001	8701150	Bocamina Nv. 4545	501994	8701157
Bocamina Nv. 4505	501730	8701302	Bocamina Nv. 4515	501722	8701302

Imagen de ubicación de las coordenadas de la bocamina Nv. 4552 y la bocamina Nv. 4545

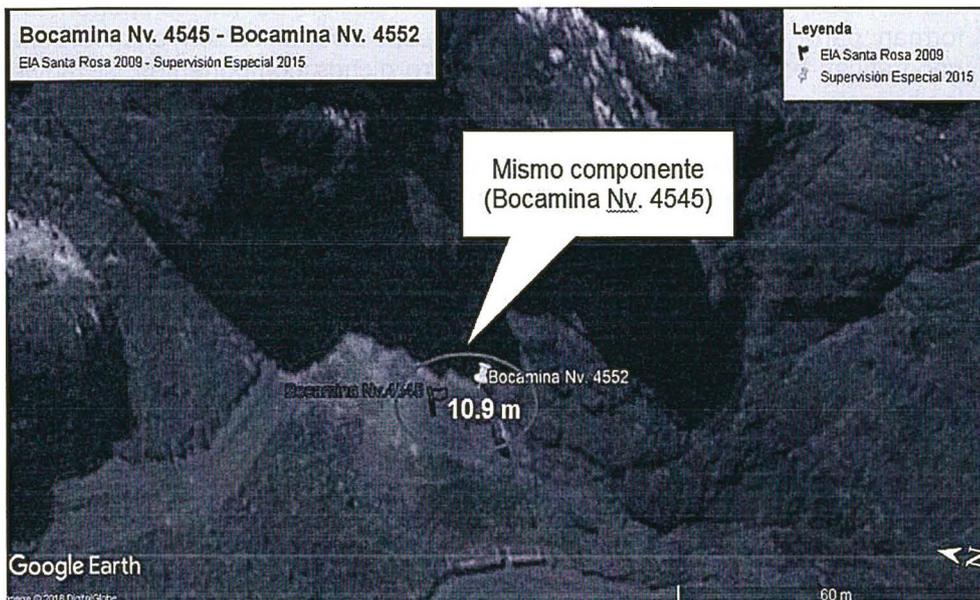
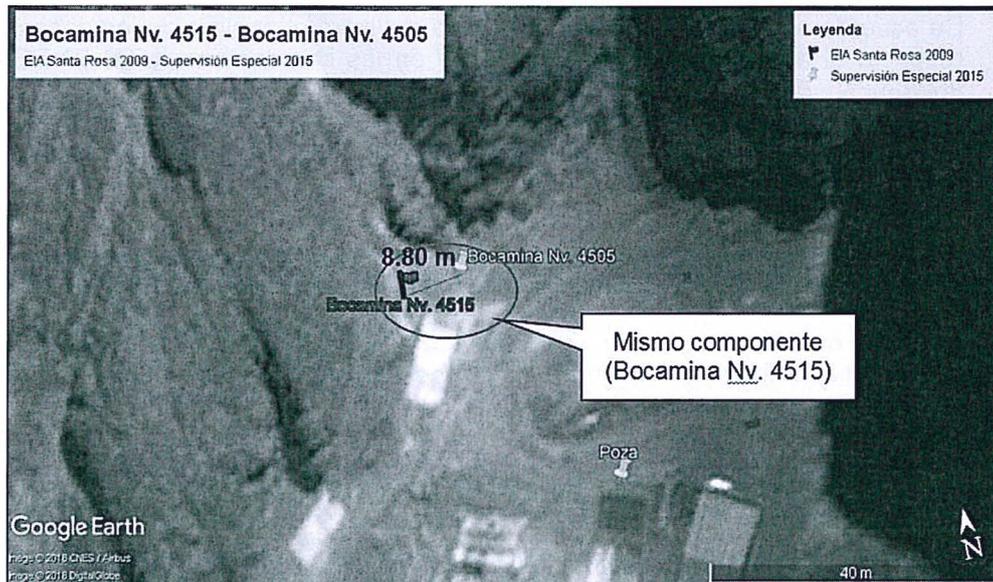




Imagen de ubicación de las coordenadas de la bocamina Nv. 4505 y la bocamina Nv. 4515



36. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad²⁴ establecido en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
37. De acuerdo con ello, Morón Urbina²⁵ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un PAS y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
38. En ese sentido, considerando que en el presente caso no se aprecia un incumplimiento al literal a) del artículo 18° del RPGAAM, **correspondería recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a la implementación de la Bocamina Nv.4552 y la Bocamina Nv. 4505**; careciendo de sentido pronunciarse sobre los argumentos

²⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

²⁵

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



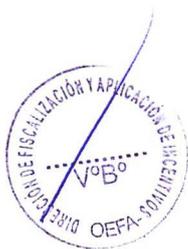


alegados por el administrado relacionados con estos componentes en el escrito de descargos.

39. De acuerdo a lo anterior, a continuación se realizará el análisis de los descargos respecto al almacén de residuos ubicado en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N; 502293E y la poza de agua ubicada en las coordenadas UTM (WGS84): 8701270N;501748E.
- c) Análisis de los descargos
40. En el Escrito de descargos N° 1, el administrado ha señalado los siguientes argumentos:
- (i) En cuanto al almacén verificado en campo, precisó que esta área en realidad se trataba de un almacén de tránsito destinado para el retiro de equipos y desmantelamiento, mas no para residuos; además, a la actualidad se han retirados los materiales que se albergaban, tal como lo acredita el registro fotográfico que adjuntan.
- (ii) Respecto a la poza con agua, señaló que este componente forma parte de las obras de arte destinadas al manejo de escorrentía que se traslada hasta el punto de vertimiento en las pozas de sedimentación y, luego desde esta zona, al punto de vertimiento autorizado para Santa Rosa.
41. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:

Sobre el almacén de residuos

- (i) De los medios probatorios que obran en el expediente, se advierte que en el almacén constatado en campo, se depositaban restos de tuberías metálicas y de HDPE, así como mangueras y otros productos sólidos empleados por el administrado para el desarrollo de sus actividades en el proyecto minero.
- (ii) Sobre el particular, los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente²⁶.
- (iii) Siendo así, las características intrínsecas de los materiales encontrados en la Supervisión Especial 2015 son compatibles con el concepto anterior; acreditándose que el almacén materia de análisis albergó residuos sólidos generados por las actividades efectuadas por el administrado. Adicionalmente, del expediente, no se advierten indicios que nos lleven a concluir que este lugar fue destinado para el retiro de equipos.
- (iv) Por otro lado, en cuanto al registro fotográfico presentado por el administrado para probar el retiro de los materiales encontrados en la Supervisión Especial 2015, se debe precisar que este medio probatorio no



²⁶

Disponible en: <http://www.minam.gob.pe/calidadambiental/wp-content/uploads/sites/22/2013/10/IMPRIMIR-PLANRES-2016-2024-25-07-16.pdf>
Consultado: 23-02-2018



se encuentra fechado ni se consigna coordenadas geográficas que permitan acreditar fehacientemente que se trata de la zona del hallazgo.

- (v) Además, el citado registro fotográfico fue tomado de manera panorámica en el cual únicamente se advierten accesos de un área indeterminada del proyecto minero, no pudiéndose evidenciar el lugar exacto del almacén y menos que a la fecha no se encuentren presentes los materiales en el componente materia de imputación en el presente PAS.

Sobre la poza de agua detectada en campo

- (vi) Si bien el administrado mencionó que la poza materia de análisis formaría parte del manejo de las aguas de escorrentía, sin embargo, durante la Supervisión Especial 2015 no se ha podido evidenciar que este componente se encuentre vinculado a un sistema de aguas superficiales, así como tampoco se advierten medios probatorios que sustenten esta afirmación en el trámite del presente PAS.
- (vii) Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, en el supuesto que la citada poza esté relacionada al sistema de control y manejo del agua superficial, este hecho no podría eximir de responsabilidad al administrado, en tanto, no se encuentra previsto en los instrumentos de gestión ambiental del administrado, por lo que su sola ejecución configuraría un incumplimiento a la normativa ambiental.
- (viii) Al respecto, si bien en el cuadro que forma parte de la respuesta a la observación 3 del Informe N° 641-2009-MEM-ACS/LHCH/WAL/ACHM del EIA Santa Rosa, se consideró ejecutar dos (2) pozas de sedimentación, debemos precisar que ninguna de estas correspondería al componente objeto de imputación, toda vez que se ubican en coordenadas diferentes.
42. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
43. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Dirección considera necesario acotar que la ejecución de componentes que no cuentan con certificación ambiental constituye un ilícito administrativo cuya naturaleza impide que sea subsanada con acciones posteriores.
44. En esa misma línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resolución N° 046-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 1 de marzo del 2018²⁷, ha determinado que toda conducta infractora de implementación de componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental por naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.
45. Cabe indicar que, con posterioridad al Informe Final de Instrucción, el administrado presentó el Escrito de descargos N° 2 y se llevó a cabo el Informe Oral, sin embargo, no ha expuesto argumentos adicionales respecto a la presente conducta infractora.



²⁷

Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=27153
Consulta: 30.07.2018



46. Por lo expuesto, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, queda acreditado que el titular minero implementó los siguientes componentes: (i) Un Almacén de Residuos en las coordenadas UTM(WGS84): 8698398N;502293E y (ii) Una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
47. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en estos extremos del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁹.
50. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora**

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)"

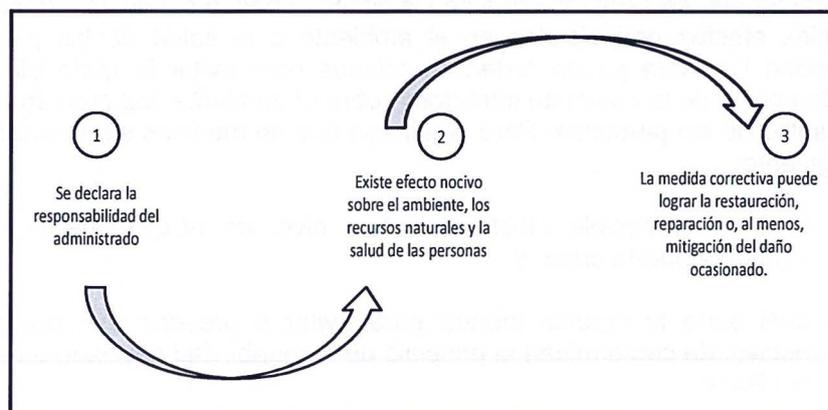




haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el



d) *La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.*

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(El énfasis es agregado).

³²

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad



- ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,

sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

33

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





(ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 1

56. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
57. Cabe precisar que las descargas de agua que provienen del sistema de subdrenaje del Depósito de Relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 si bien sus parámetros están por debajo de los Límites Máximos Permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se debe indicar que esta situación no es permanente dado que aún existe la probabilidad de que los flujos de agua contengan elementos metálicos producto de las actividades efectuadas en estos componentes.
58. Aunado ello de acuerdo a la Actualización del Plan de Cierre de Mina de la unidad minera "Sinaycocha", aprobada mediante Resolución Directoral N° 602-2014-DGAAM del 10 de diciembre de 2014 (en adelante, APCM 2014), establece que la bocamina Vergel Bajo Nv. 4175 tiene un potencial incierto para la generación de drenaje ácido³⁴, es decir el cuerpo mineralógico que se llegue

34

APCM 2014 "COMPONENTES DE CIERRE (...)

Cuadro N° 2.1.1-6
Muestras para Geoquímica de Labores Mineras

N°	Nombre	Codificación Cesel	Coordenadas UTM		N° de Muestras Para Geoquímica
			Este	Norte	
10	Bocamina Vergel Bajo Nv 4175	B-SI-I-10	502 066	8 698 394	Vergel Bajo M-2 Vergel Bajo M-3 Vergel Bajo M-4

Análisis ABA

El análisis ABA de las muestras de roca de las labores mineras (bocaminas), estuvo enfocada en la cuantificación de los potenciales ácidos y de neutralización (ABA) de las rocas que conforman el macizo rocoso.

Primer Criterio

Como $NNNP = NP - MPA$

Si $PNN > +20$; la muestra NO GENERA DRENAJE ÁCIDO

Si $PNN < -20$; la muestra GENERA DRENAJE ÁCIDO

Si $-20 < PNN < +20$; la muestra de comportamiento INCIERTO

Segundo Criterio

Si $NP/MPA > +3$; la muestra NO GENERA DRENAJE ÁCIDO

Si $NP/MPA < +1$; la muestra GENERA DRENAJE ÁCIDO

Si $+1 < NP/MPA < +3$; muestra de comportamiento INCIERTO



interceptar de acuerdo a las características geoquímicas podrá generar un drenaje ácido en la bocamina.

- 59. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, los vertimientos de agua al ambiente también podrían generar erosiones hídricas y arrastres de sedimentos hacia áreas naturales aledañas y afectar de esta manera la calidad de suelo y el desarrollo de la flora del lugar.
- 60. Ahora bien, en este caso, el administrado no ha presentado medios probatorios que demuestren que no realiza las descargas de flujos de agua en las zonas verificadas en campo, concluyéndose así que la conducta infractora no ha sido corregida.
- 61. Posteriormente, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado solicitó la ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción a treinta (30) días hábiles.
- 62. En efecto, en el Informe Final de Instrucción se ha propuesto como medidas correctivas: (i) la eliminación de los puntos de vertimiento y (ii) la rehabilitación del suelo donde los flujos de agua residual tuvieron contacto con el suelo. Asimismo, en ambos casos se recomendó un plazo de quince (15) días hábiles para la ejecución de cada actividad.
- 63. Sobre el particular se debe indicar que en la Supervisión Regular 2015 se ha verificado tres (3) puntos de vertimiento que provienen de dos (2) componentes Depósito de Relaves Sinaycocha II y Bocamina Vergel 4175; esta situación implica que el administrado tenga que efectuar actividades en zonas distintas, cada una con características particulares.
- 64. Así, respecto a las acciones destinadas para eliminar los puntos de vertimiento, el administrado tendría que retirar la tubería superficial y enterrada (en el caso del vertimiento de la bocamina) y clausurar la tubería de subdrenaje (en el caso del vertimiento del depósito de relaves).
- 65. Del mismo modo, en cuanto a la rehabilitación del suelo, estas actividades implican movimiento de suelo, el cual se encontró en contacto con el agua residual, implementación de suelo orgánico en el área impactada, recuperación de la fertilidad del suelo, escarificación del área, y aplicación de fertilizantes naturales y plantación de especies vegetales nativas, a fin de recuperar un paisaje similar a las áreas aledaña.



PARÁMETROS ABA	Nombre de la muestra	VERGEL BAJO M-1	VERGEL BAJO M-2	VERGEL BAJO M-3	VERGEL BAJO M-4
	Fecha de Muestreo	15-DEC-07	15-DEC-07	15-DEC-07	15-DEC-07
	Componente de Cierre	B-SH-10	B-SH-10	B-SH-10	B-SH-10
	Código de Laboratorio	LE0800021-012	LE0800021-013	LE0800021-014	LE0800021-015
Elervos		2	2	1	1
MPA	t CaCO ₃ /1000t	34,7	13,1	14,7	17,5
NNP	t CaCO ₃ /1000t	17	30	16	16
NP	t CaCO ₃ /1000t	52	43	31	33
pH-Pasta		8,1	8,2	8,1	8,1
NP/MPA		1,50	3,28	2,11	1,89
SO ₄	% S	<0,01	<0,01	<0,01	<0,01
SO ₄	% S	0,03	<0,01	<0,01	<0,01
S	% S	1,06	0,41	0,46	0,55



66. Adicionalmente, para la ejecución de las actividades descritas con anterioridad, se requiere contar con evaluación y planificación, los cuales comprenden contratación del proveedor a cargo de estas acciones, requerimiento de personal y movilización de equipos y herramientas.
67. De acuerdo a lo anterior, resulta necesario otorgar al administrado un plazo razonable para la ejecución de las diversas actividades descritas, dado que la conducta infractora no se reduce a una zona puntual y se requiere actividades necesarias para evitar un impacto negativo al ambiente.
68. Es importante mencionar que el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
69. En ese sentido, la presente conducta infractora está referida al incumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado, la misma que puede generar efectos nocivos en el ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que no existen indicios o garantías que permitan asegurar que el incumplimiento del compromiso asumido y los efectos nocivos que este pueda generar permanezcan en el tiempo.
70. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva el cumplimiento de los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado en un plazo determinado.
71. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental³⁵.

35

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**"Artículo 7°.- Contenido de la solicitud de certificación ambiental"**

7.1 La solicitud de certificación ambiental que presente el proponente o titular de toda acción comprendida en el listado de inclusión a que se refiere el Artículo 4, sin perjuicio de incluir las informaciones, documentos y demás requerimientos que establezca el Reglamento de la presente Ley, deberá contener:

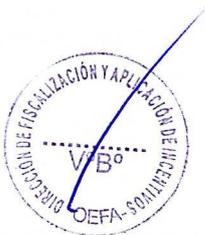
a) Una evaluación preliminar con la siguiente información:

- a.1 Las características de la acción que se proyecta ejecutar;
- a.2 Los antecedentes de los aspectos ambientales que conforman el área de influencia de la misma;
- a.3 Los posibles impactos ambientales que pudieran producirse; y,
- a.4 Las medidas de prevención, mitigación o corrección previstas.

b) Una propuesta de clasificación de conformidad con las categorías establecidas en el Artículo 4 de la presente Ley.

c) Una propuesta de términos de referencia para el estudio de impacto ambiental correspondiente, si fuera el caso.

d) Descripción de la naturaleza de las actividades de investigación, extracción o colecta de recursos forestales y de fauna silvestre o recursos hidrobiológicos que sean necesarios para elaborar la línea base ambiental, así como información de las especies, el área o zona donde se desarrollarán las acciones, el personal involucrado en el levantamiento de la información, información de convenios, permisos o autorizaciones para el proceso de levantamiento de información, y compromiso de conservación y/o rehabilitación de la zona intervenida.





- 72. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en el tiempo.
- 73. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado realizó descargas de flujos de agua residual provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175 al ambiente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar la eliminación de los puntos de vertimiento provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175.	En cuanto a este extremo se otorga un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la clausura de dichos puntos, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva ³⁶ .
	El administrado deberá acreditar la rehabilitación del suelo que tuvo contacto con los flujos de agua provenientes del sistema de subdrenaje del depósito de relaves Sinaycocha II y de la Bocamina Vergel Nv.4175.	En cuanto a este extremo se otorga un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar informe técnico donde detalle las acciones realizadas para la rehabilitación de dicho punto, adjuntando las fotografías debidamente fechadas y con coordenadas UTM WGS84, con vistas generales y específicas tomado de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos) de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva que es lo que quiere mostrar; así como otros medios probatorio que evidencien la implementación de la medida correctiva ³⁷ .



7.2 La información contenida en la solicitud deberá ser suscrita por el proponente o titular y tendrá carácter de declaración jurada."

36 Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remedidas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y contar con el sello de un profesional competente de la implementación de la medida correctiva.

37 Las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden a las zonas remedidas, por lo que deberá incluirse el grado de precisión del equipo durante su toma. Asimismo, el Informe Técnico deberá estar debidamente firmado y contar con el sello de un profesional competente de la implementación de la medida correctiva.



74. La medida correctiva tiene por finalidad evitar, controlar o mitigar los posibles impactos que genere el vertimiento de los flujos de agua, como la alteración de la calidad de sus componentes principalmente del suelo y vegetación.
75. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia: la gestión de recursos, material y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de cada extremo que comprende la medida correctiva ordenada.
76. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

b) Hecho imputado N° 2

77. En el presente caso, está acreditado que el titular minero implementó los componentes: (i) un almacén de residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N; 502293E y (ii) una poza en las coordenadas UTM (WGS84): 8701270N; 501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.
78. Respecto al almacén de residuos, el administrado únicamente presentó una fotografía en el Escrito de descargos N° 1, con la finalidad de sustentar que ha retirado los materiales que albergaba este componente. Sin embargo, como se ha señalado en el apartado del análisis de los descargos de la presente Resolución, este medio probatorio no se encuentra georreferenciada y no se advierte el alegado retiro de material, para un mayor detalle se muestra a continuación:

Fotografías presentada por el administrado



Fuente: Escrito de descargos N° 1

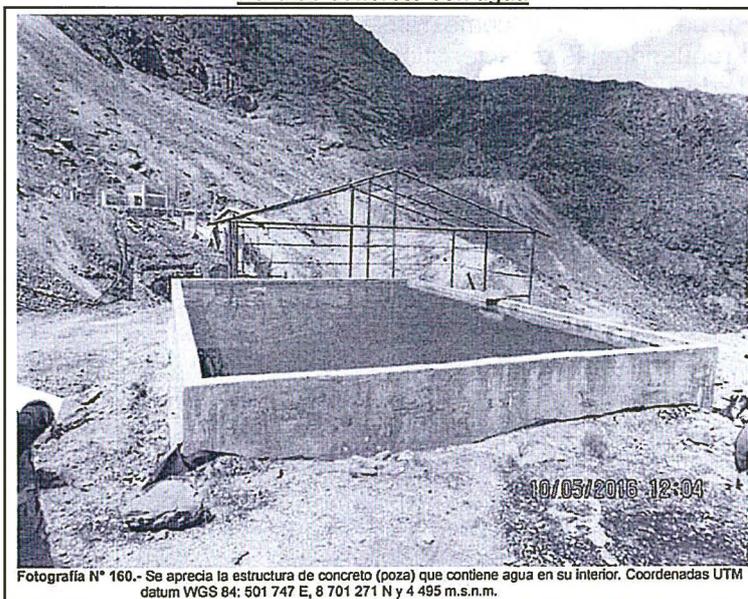


79. Por otra parte, en cuanto a la poza verificada en campo, se debe indicar que el administrado en el presente PAS no presentó evidencia probatoria para demostrar el cierre de este componente no aprobado. Sin perjuicio de lo señalado, del 9 al 11 de mayo de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las unidades mineras "Sinaycocha - Santa Rosa" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**), se verificó que este componente no había



sido cerrado y además, presentaba fisuras que permitían la filtración del agua. Este hecho se constata en las siguientes imágenes:

Poza de concreto con agua



Fuente: Supervisión Regular 2016



80. De acuerdo a las imágenes anteriores, se concluye que a la fecha la conducta infractora no ha cesado y, adicionalmente, al presentar fisuras en la poza pone en riesgo que el agua almacenada en su interior afecte áreas naturales aledañas al lugar.

81. Cabe precisar que la implementación de componentes (almacén de residuos, y una poza de agua) no autorizados o contemplados en los instrumentos de gestión ambiental de la unidad minera Sinaycocha y Santa Rosa, lleva afectación



a los componentes suelo, flora y fauna del lugar, toda vez que al construirse los mencionados componentes se afectaría al suelo y especies vegetales del lugar por las áreas disturbadas.

82. Es importante precisar que, si bien la conducta infractora trasgrede la normativa ambiental, la medida la medida más idónea para asegurar el cese de los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar como medida correctiva la clausura de los componentes implementados y consecuentemente la rehabilitación de las áreas impactadas tomando como referencia los compromisos asumidos por el administrado en su instrumento de gestión ambiental aprobado para su realización en un plazo determinado.
83. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>El administrado implementó los componentes: (i) un almacén de Residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N;502293E y (ii) Una Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.</p>	<p>El administrado deberá acreditar el cierre del almacén de Residuos en las coordenadas WGS84: 8698398N; 502293E; y, (ii) la poza en las coordenadas WGS84: 8701270N;501748E.</p> <p>Así, para lograr ese objetivo deberá efectuar lo siguiente:</p> <p>Respecto al almacén de residuos: Desmantelar el almacén y rehabilitar el área (rellenar el área con top soil y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona).</p> <p>Respecto a la poza: Demoler la construcción de concreto y rehabilitar el área (rellenar el área con top soil y de ser el caso revegetar el área con especies de la zona).</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico del cumplimiento de la misma.</p> <p>La información presentada deberá ir acompañada de un video (fechado) donde se muestre la vía rehabilitada en toda su extensión. El video deberá contar con plano y paneo panorámico o general que permitan ver las áreas circundantes, a la zona del hallazgo, así como planos de acercamiento y detalle mostrando el cierre de los componentes: almacén de Residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N;502293E y (ii) la Poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E.</p> <p>También deberá adjuntar fotografías (fechadas) con vistas generales y específicas tomadas de diferentes ángulos y debidamente señalizadas (uso de flechas, círculos), de tal manera que permita visualizar de manera clara y objetiva el cierre de la citada vía, así como otros medios probatorios que considere.</p>



84. La medida correctiva tiene por finalidad rehabilitar las condiciones preexistentes del suelo y la topografía o relieve del terreno, asegurar la recuperación de sus condiciones naturales; buscando evitar cambios negativos respecto a la distribución de la flora y fauna local.

85. A efectos de fijar un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado como referencia: la gestión de recursos, material y personal requerido, las características de las actividades a ejecutar, el grado de dificultad de las mismas, así como la elaboración del informe detallado



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0698-2018-OEFA/DFAI/PAS

acreditando las acciones ejecutadas. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

86. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** por la comisión de la conducta infractora que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** por la comisión de las conducta infractora que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la implementación del almacén de residuos en las coordenadas UTM (WGS84): 8698398N; 502293E y la poza en las coordenadas UTM(WGS84): 8701270N;501748E; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** por la supuesta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1162-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la implementación de las bocaminas Nivel 4505 y Nivel 4502; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.





Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Apercibir a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Nexa Resources Atacocha S.A.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meiger Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/cmm/abm/dpp

